

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución establece que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca).

RESOLUCIÓN No 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que, a través del Acto Legislativo 02 del 22 de julio de 2020, se modificó el artículo 325 de la Constitución Política, en el sentido de crear la Región Metropolitana Bogotá, la cual fue reglamentada por la Ley Orgánica 2199 del 2022 que, adicionalmente, adoptó su régimen especial y definió su funcionamiento, en el marco de la autonomía reconocida a sus integrantes por la Constitución.

DÉCIMO: Que el artículo 10 de la Ley 2199 de 2022 prescribe dentro de las funciones que desarrollará la Región Metropolitana en el área temática de movilidad, el ejercicio de la autoridad regional de transporte en el ámbito geográfico de su jurisdicción, en las modalidades que le hayan sido asignadas en la referida ley.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015¹, señala quiénes son las autoridades competentes para regular y tomar decisiones en materia de transporte según la jurisdicción. A nivel nacional, la máxima autoridad es el Ministerio de Transporte. En los municipios y distritos, esa función corresponde a los alcaldes o a las entidades a las que ellos deleguen la responsabilidad. Y en las Áreas Metropolitanas legalmente constituidas, la autoridad de transporte puede ser una Autoridad Única Metropolitana o los alcaldes de los municipios que la conforman, actuando de manera conjunta y coordinada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo 07 del 14 de agosto de 2024, el Consejo Regional de la Región Metropolitana aprobó los reglamentos de la Agencia Regional de Movilidad, que funciona como una entidad vinculada y

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

RESOLUCIÓN No 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

una Agencia Estatal de tipo especial dentro del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden territorial, con personería jurídica, autonomía en lo administrativo, financiero y técnico, así como patrimonio independiente.

DÉCIMO TERCERO: Que en el Acuerdo Regional 02 del 28 de mayo de 2024, el Consejo Regional de la Región Metropolitana aceptó la incorporación del municipio de Soacha a esta entidad, conforme a lo que se establece en el artículo 7 de la Ley 2199 de 2022, en relación con los hechos metropolitanos reconocidos y declarados por el Consejo Regional, en cuya área geográfica se ubica el municipio de Soacha.

DÉCIMO CUARTO: Que además de lo anterior, y en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 2199 de 2022, la Agencia Regional de Movilidad actúa como la autoridad de transporte en el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, en las modalidades que, de acuerdo con su ámbito de acción, proporcionarán el servicio en la región geográfica de la Región Metropolitana.

DÉCIMO QUINTO: Que la Agencia Regional de Movilidad adoptó un permiso especial y transitorio que permite contar con una operación uniforme y continuada respecto de los vehículos que hacen parte de las empresas del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano de pasajeros en la ruta con origen destino Soacha – Bogotá y viceversa, garantizando su operación hasta el 31 de diciembre de 2027 o hasta que se adopten las decisiones con base en los resultados del estudio que definirá las condiciones de prestación del servicio público de transporte en el citado ámbito geográfico.

DÉCIMO SEXTO: Que la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

No.	RADICADO	FECHA DEL RADICADO	IUIT	FECHA IUIT	PLACA
1	20245340611492	12/03/2024	1015398340	29/09/2023	SOC076
2	20245341017462	07/05/2024	1015403046	19/03/2024	SMB636
3	20245341005872	06/05/2024	1015401269	22/01/2024	SRD821
4	20245340921402	18/04/2024	1015399741	12/01/2024	SFU979
5	20245340921482	18/04/2024	1015389374	12/01/2024	SRC958
6	20245341007862	06/05/2024	1015403022	29/02/2024	SUC909
7	20245341268242	28/06/2024	1015403456	02/05/2024	SOB294

DÉCIMO SÉPTIMO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le han sido atribuidas, y con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte –IUIT correspondientes, allegados por la DITRA, procedió a realizar el análisis de procedibilidad de la actuación administrativa sancionatoria. En ese contexto, y previa verificación de los casos bajo estudio, debe tenerse en cuenta que la planilla de despacho constituye el documento que soporta la

RESOLUCIÓN No 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

operación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Sin embargo, de las circunstancias acreditadas en los expedientes se advierte que los vehículos relacionados se encontraban operando bajo un Permiso Especial Transitorio dentro del corredor Bogotá–Soacha, desarrollando una actividad propia del servicio de transporte colectivo metropolitano.

En ese contexto, la operación no se encuentra sustentada mediante planilla de despacho, sino a través de los documentos habilitantes previstos para dicha modalidad operacional, particularmente la tarjeta de operación asociada al permiso especial otorgado. Por tal razón, la exigibilidad de la planilla de despacho, entendida como documento soporte de la operación del transporte de pasajeros por carretera, no resulta procedente frente a una operación desarrollada bajo las condiciones especiales del referido permiso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en ese orden de ideas, lo anterior no implica una falta de competencia de esta Autoridad de Transporte respecto de la vigilancia y control de la empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Contrario censu, la competencia se mantiene incólume; no obstante, las condiciones particulares de operación derivadas del Permiso Especial Transitorio obligan a analizar la conducta investigada conforme al régimen jurídico aplicable a dicha operación especial.

En consecuencia, al evidenciarse que la actividad desarrollada por los vehículos correspondía a una operación amparada por un Permiso Especial Transitorio dentro del esquema de transporte colectivo metropolitano y no a una operación convencional de pasajeros por carretera soportada mediante planilla de despacho, este Despacho concluye que no se encuentra acreditada la infracción relacionada por los agentes de tránsito, razón por la cual procede el archivo de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de tránsito y transporte terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte –IUIT relacionados en el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se enuncian a continuación:

No.	RADICADO	FECHA DEL RADICADO	IUIT	FECHA IUIT	PLACA
1	20245340611492	12/03/2024	1015398340	29/09/2023	SOC076
2	20245341017462	07/05/2024	1015403046	19/03/2024	SMB636
3	20245341005872	06/05/2024	1015401269	22/01/2024	SRD821
4	20245340921402	18/04/2024	1015399741	12/01/2024	SFU979

RESOLUCIÓN No 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

5	20245340921482	18/04/2024	1015389374	12/01/2024	SRC958
6	20245341007862	06/05/2024	1015403022	29/02/2024	SUC909
7	20245341268242	28/06/2024	1015403456	02/05/2024	SOB294

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE copia del presente acto administrativo a la Agencia Regional de Movilidad, Ministerio de Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [31/julio/2026 11:31:44 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [31/julio/2026 01:32:27 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [03/agosto/2026 09:46:52 a. m.]

Publicar

RESOLUCIÓN No 009841 DE 3 agosto 2026

Por la cual se archivan unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Proyectó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT – DITTT